

Expediente: **719/13**

Carátula: **ARDILES CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **29/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217996673 - GONZALEZ BLANCA ROSA, -ACTOR

90000000000 - CRUZ, JUAN MANUEL-PERITO

90000000000 - CORREGIDOR, MARIANO FEDERICO-PERITO

27217996673 - ARDILES, ALBERTO ANGEL-ACTOR

27217996673 - ARDILES CARLOS ALBERTO, -ACTOR

20165419074 - GHIGGIA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20165419074 - MENDEZ MAXIMO EUDORO CARLOS JOSE, -APODERADO

27144658545 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJERO, -CODEMANDADO

27144658545 - VELIZ HUGO EDGARDO, -DEMANDADO

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 719/13



H20721617659

JUICIO: ARDILES CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 719/13.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de junio de 2023, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 3/11/2021 por la letrada María de los Ángeles Pacheco, apoderada de la parte actora, contra la sentencia n° 413 de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Ardiles Carlos Alberto y otros c/ Veliz Hugo Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios”, expediente n° 719/13. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 413 del 26 de octubre de 2021 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción interpuesta por Hugo Edgardo Veliz y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, con costas por su orden y rechazar la demanda interpuesta por Blanca Rosa González, DNI N° 18.507.209 y Carlos Alberto Ardiles, DNI n° 16.799.765, en nombre y representación de su hijo menor de edad Alberto Ángel Ardiles, DNI n° 40.965.441 y luego seguida por este último (por adquirir mayoría de edad), en contra de Hugo Edgardo Veliz, Carlos

Alberto Chiggia y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Impuso las costas al accionante vencido.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la letrada María de los Ángeles Pacheco, en el carácter de apoderada de la parte actora. En fecha 24/2/2022 expresó agravios, los que fueron contestados por el letrado Máximo E.C.J. Méndez, apoderado de Carlos Alberto Ghiggia en fecha 11/3/2022 y por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de Hugo Edgardo Veliz y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en fecha 31/3/2022.

2.- Antecedentes relevantes de la causa.

a) En fecha 26/11/2014 se presentó el letrado Camilo Sleiman, apoderado de Blanca Rosa González y Carlos Alberto Ardiles quienes actuaron en nombre y representación de su hijo menor de edad Alberto Ángel Ardiles. Promovió demanda de daños y perjuicios en contra de Hugo Edgardo Veliz, Carlos Alberto Chiggia y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por la suma de \$649.700o lo que en más o en menos resultare de las pruebas a rendirse, más intereses, gastos y costas.

Indicó que como se desprende de la causa penal caratulada “Veliz Hugo Edgardo S/ Lesiones Culposas, Víctima: Ardiles Alberto Ángel”, que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la IIª Nominación del Centro Judicial Monteros, se consignó que día 30/11/2012, siendo horas 10:00 aproximadamente, en la localidad de Simoca, Dpto. homónimo, sobre calle Ricardo Balbín (altura 151), se produjo una colisión entre dos vehículos: un colectivo Marca Mercedes Benz, Dominio: BQR-726 (Empresa Monteros Bus, Interno n° 2), conducido por Hugo Edgardo Veliz, propiedad del Sr. Carlos Alberto Ghiggia, y una motocicleta Marca Honda CG 125 CC, color bordo, Dominio: 535-EUK, conducida por el joven Alberto Ángel Ardiles, propiedad del Sr. Carlos Alberto Ardiles.

Relató que minutos antes de la colisión, el joven Ardiles conducía el rodado mencionado, en dirección oeste-este por calle Ricardo Balbín, lo hacía por la mano derecha de la mentada arteria y a una velocidad prudente, es decir, acorde con los requerimientos del tránsito (zona urbana). Agregó que de repente, el ómnibus de empresa Monteros Bus (que venía por detrás), realizó a toda velocidad una maniobra de adelantamiento, se colocó delante del rodado de Ardiles y frenó intempestivamente a mitad de cuadra, es decir, en un lugar distinto de su parada habitual. Ante la rapidez con la que se produjeron los hechos, aunque Ardiles aplicó los frenos, no pudo evitar la colisión con la parte trasera del ómnibus.

Adujo que como consecuencia del golpe, Ardiles fue despedido de la motocicleta e impactó fuertemente contra el pavimento, sufriendo con ellos politraumatismos y fractura de tibia y peroné, por lo que fue trasladado de inmediato al Hospital del Niño Jesús en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sostuvo que es de público conocimiento que un gran número de accidentes de tránsito ocurridos en las zonas urbanas son provocados por los choferes de ómnibus, quienes con tal de cumplir con los requerimientos impartidos por las patronales (llenar planillas de horarios y controlar boletos vendidos), conducen a toda velocidad y muchas veces distraídamente. Añadió que es notoria la imprudencia del chofer del ómnibus, pues por conducir apresuradamente y frenar de golpe, no le dio tiempo suficiente a Ardiles para realizar una maniobra de esquivar.

Expresó que la inobservancia de los reglamentos y ordenanzas de tránsito crean la presunción de responsabilidad en casos de accidentes para quien participa en él en dichas circunstancias, como sería el caso del demandado en estos autos.

Concluyó que el accidente ocurrido es consecuencia directa de la conducta imprudente del Sr. Hugo Edgardo Veliz, por las siguientes circunstancias: a) el chofer del ómnibus circulaba a una velocidad superior a la aconsejada para zona urbana; b) realizó una maniobra de adelantamiento respecto del rodado de Ardiles, y se ubicó por delante del mismo, frenó intempestivamente el ómnibus que conducía, y aunque el Sr. Ardiles hizo lo propio no pudo eludirlo, colisionando violentamente con la parte trasera de aquél; c) actuó con imprudencia, esto es de modo atrevido, riesgoso o peligroso para las personas o los bienes ajenos; d) actuó con negligencia, de un modo descuidado, porque no adoptó las precauciones propias de un buen conductor de vehículos.

En cuanto a los daños reclamó en concepto de daño emergente la suma de \$7.000, gastos médicos la suma de \$5.000, por lucro cesante la suma de \$537.700 y por daño moral la suma de \$100.000.

b) A fs. 56 se apersonó la letrada Silvia Adriana Faiad como apoderada de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía.

Manifestó que su mandante celebró con Carlos Alberto Ghiggia un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que forman parte de la Póliza n° 07/50/0228843/003 que adjunta y denunció franquicia de \$40.000 a cargo de asegurado.

Planteó excepción de falta de legitimación activa y falta de acción alegando que los actores no son las personas habilitadas por la ley para asumir la calidad invocada con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. Agregó que la excepción deducida supone la aptitud para estar en juicio a derecho a fin de lograr una sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos y derecho alegados por el actor y en su relato expresó que conforme a la denuncia del siniestro realizado por el asegurado y el conductor del vehículo asegurado chofer Veliz, el mismo circulaba por calle Ricardo Balbín, por su mano haciendo recorrido diario en el colectivo de la empresa Monteros Bus, en una calle doble mano, con vehículos estacionados, a muy baja velocidad y antes de llegar a la esquina escuchó un impacto en la parte trasera del colectivo y por el retrovisor vio una moto tirada y una persona, procediendo instantáneamente a frenar totalmente el colectivo. Luego se procedió a auxiliar a la víctima a la cual trasladaron al hospital en una camioneta particular con una camilla y dos enfermeras.

Aseveró que quien embiste en la parte trasera del colectivo que circulaba -sin violar norma alguna de tránsito- fue la víctima, convirtiéndose su conducta en causa eficiente del hecho. No actuó con la prudencia debida, seguramente por haber conducido una moto grande de 125 cc a velocidad mayor de la permitida y sin tener el dominio de la misma y que con solo 14 años de edad circulaba sin la atención debida por la calle, en una moto grande, sin casco ni protección alguna, sin carnet habilitante para conducir la misma y sin el cuidado y atención de sus padres, responsables absolutos del hecho ocurrido.

Ofreció como prueba la causa penal en la que dijo consta un informe pericial accidentalológico de donde surge que nada indica que el ómnibus haya realizado una maniobra brusca o imprudente ni de frenada intempestiva, previo a la colisión y que la víctima en autos se condujo sin precaución y sin conservar la distancia debida con el vehículo que lo precedía, motivo por el cual impactó con la parte trasera del colectivo.

Se opuso a la procedencia de los rubros, planteó *plus petitio* inexcusable y solicitó el rechazo de la demanda.

c) A fs. 70 se presentó la letrada María Victoria Rojas Carlá, apoderada de Carlos Alberto Ghiggia y contestó demanda. Efectuó negativa específica de los hechos y derecho. Expuso que su mandante

es titular de la empresa de Transporte Público de Pasajeros conocida como Monteros Bus. Relató que el suceso ocurrió el día 30/10/2012 a hs. 10, cuando el chofer Sr. Hugo Veliz conducía el ómnibus Mercedes Benz Dominio BQR-726 de propiedad de su mandante, circulaba como normalmente lo hacía en la ciudad de Simoca, siguiendo el recorrido habitual por la Avda. Balbín, doble mano, en dirección oeste a este. A la altura número 100, el trayecto tiene una de sus paradas, en ese momento cuando Veliz se dispuso a frenar el colectivo para el ascenso y descenso de pasajeros, sintió un fuerte impacto en la parte trasera del vehículo. Agregó que el impacto lo produce el joven Ardiles, quien circulaba a alta velocidad y con un estado de distracción evidente; que todos coinciden que conducía con el teléfono celular en la mano y se encontraba mandando mensajes de texto o bien concentrado con el dispositivo por lo que no es extraño que se “haya llevado puesto por delante el colectivo”. Agregó que al sentir el impacto en la parte trasera de la unidad, el Sr. Veliz detuvo su marcha y al bajarse tomó conocimiento del accidente ocurrido.

Alegó que de la mecánica del accidente, carpeta técnica y demás documentación de la causa penal, “Veliz Hugo Edgardo s/Lesiones Culposas” sumario n° 614/80, demuestran la responsabilidad absoluta del joven Ardiles en el accidente acaecido. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Citó en garantía a la compañía aseguradora, impugnó los rubros reclamados, planteó *plus petitio* y solicitó el rechazo de la demanda.

d) A fs. 82 bis se apersonó la letrada Silvia Adriana Faiad como apoderada del demandado Hugo Edgardo Veliz. Contestó demanda y se adhirió en un todo a lo expresado en el escrito de contestación de demanda presentado por Mutual de Seguros Rivadavia en fecha 16/12/2015.

e) Con motivo del accidente se iniciaron actuaciones contra la parte demandada, caratulada: “Veliz Hugo Edgardo s/Lesiones culposas, Víctima: Ardiles Alberto Ángel”, expte. n° 3725/12, que tramitó por ante Fiscalía de Instrucción n° 2, Juzgado de Instrucción del Centro Judicial Monteros y actualmente en Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaria de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital. La mencionada causa penal se encuentra archivada con sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado de Instrucción en fecha 16/08/2017. La citada causa penal obra digitalizada en el SAE.

f) Por sentencia n° 413 del 26 de octubre de 2021 la Sr. Juez dijo que Blanca Rosa González y Carlos Alberto Ardiles inician juicio de daños y perjuicios en representación de su hijo Alberto Ángel Ardiles, en contra de Hugo Edgardo Veliz -por ser el conductor del ómnibus Mercedes Benz dominio BQR-726-; y en contra de Carlos Alberto Ghiggia como titular dominial del vehículo por la suma de \$649.700. Citó en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Agregó que los demandados y la citada en garantía cuestionan la mecánica del accidente descripta por la parte actora y niegan que el Sr. Veliz sea el responsable del siniestro aduciendo que aquel sucedió como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual piden el rechazo de la demanda. Dijo que la citada en garantía y el Sr. Veliz plantean excepción de falta de legitimación activa y falta de acción.

Expresó que la acción surge como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 30/11/2012, en el cual se encuentra discutida la legitimación activa, la mecánica del accidente, quién fue el responsable, la existencia de los daños invocados por los actores y, en su caso, la cuantía de los mismos por lo que analizará la prueba rendida en autos.

Aclaró que con motivo del accidente se inició la causa penal caratulada “Veliz Hugo Edgardo s/Lesiones culposas, Víctima: Ardiles Alberto Ángel” - expte. n° 3725/12, que tramitó por ante Fiscalía de Instrucción n° 2, Juzgado de Instrucción del Centro Judicial Monteros y actualmente en

Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaria de Delitos Criminales del Centro Judicial Capital. Añadió que la causa se encuentra archivada con sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado de Instrucción en fecha 16/08/2017 y que al ser ofrecida como prueba por todas las partes puede ser considerada prueba trasladada.

Respecto a la excepción de falta de legitimación activa y falta de acción planteada por la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguro de Transporte Público de Pasajeros y el demandado Veliz en virtud de que los actores no acreditaron el carácter de progenitores del menor por el cual se presentan, sostuvo que en el período probatorio -cuaderno de prueba n° 9-, se solicitó al Registro pertinente la remisión del acta de nacimiento del menor, la que es agregada a fs. 361 y de la que surge que los señores Carlos Alberto Ardiles y Blanca Rosa González son los padres de Ángel Alberto Ardiles.

Indicó que conforme al art. 60 del CPCCT los actores no se encontraban obligados a presentar el acta de nacimiento que acreditara el vínculo y que no fueron intimados a hacerlos. Agregó que dada la queja de la contraparte, ofrecieron la prueba pertinente y se agregó el acta de nacimiento que acredita que al momento de interponer la demanda los padres del joven Ardiles se encontraban legitimados para hacerlo. Añadió que con posterioridad Ardiles adquirió la mayoría de edad y se apersonó por sus propios derechos. En consecuencia, rechazó la excepción interpuesta.

Dijo que no hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo el mismo, esto es que ocurrió el 30/11/2012, aproximadamente a hs. 10, en calle Ricardo Balbín altura 100/151 de la localidad de Simoca, que conforme el acta de inspección ocular de la causa penal la calle tiene sentido de circulación este a oeste y viceversa, que había buena visibilidad, y la cinta asfáltica se encontraba en regular estado, que sobre la vereda norte había casas y sobre la sur un galpón de la Municipalidad.

Expresó que se encuentra acreditado que, en el momento en que se produjo el siniestro, el joven Alberto Ángel Ardiles circulaba en una motocicleta marca Honda CC 125 color bordo dominio 535-EUK y el Sr. Hugo Edgardo Veliz lo hacía en un colectivo marca Mercedes Benz dominio BQR-726, ambos lo hacían en sentido oeste a este.

Enunció que conforme surge del expediente penal, el colectivo se encontraba estacionado hacia el lateral sur a la altura 151 aproximadamente y a unos 40 metros de la esquina de calle Rivadavia con su frente hacia el este y la motocicleta se encontraba a un metro de la parte trasera del colectivo, con su frente orientado hacia el sur, tirada en el piso sobre su lateral derecho.

Efectuó una transcripción del informe técnico del colectivo y la motocicleta, hizo referencia a las fotografías de ambos vehículos intervinientes en el siniestro y concluyó que la motocicleta impactó con su parte delantera a la parte trasera derecha del colectivo.

Hizo alusión al informe técnico accidentológico presentado por el Crio. José Omar Zafe, Licenciado en Criminalística quien concluyó que la causa eficiente del accidente es la conducción sin precaución del conductor de la motocicleta, que no respeta la distancia reglamentaria con el colectivo que lo precede. Añadió que la citada pericial no fue impugnada por ninguna de las partes.

Manifestó que en el marco del cuaderno n° 5 del actor, absolvió posiciones el Sr. Veliz quien negó haber efectuado una maniobra de sobrepaso, negó haber frenado y también negó haber efectuado una maniobra de “encierrro” a la moto que conducía Ardiles.

A partir de lo expuesto la Sentenciante argumentó que el joven Ardiles circuló detrás de un colectivo de gran porte sin respetar las distancias de frenado que el tráfico normal aconseja. Agregó que al

circular detrás de un vehículo de transporte público de pasajeros -que debe mantener una velocidad baja de circulación y frenar en las paradas dispuestas para ascenso y descenso de pasajeros-, requiere que el vehículo que circule por detrás, extreme las precauciones y circule prestando la máxima atención. Citó el art. 48 inc. g) de la ley 24.449 LNT y dijo que el conductor de la motocicleta debió haber tomado los recaudos necesarios y mantener una distancia prudente que le permitiera frenar en caso de que el colectivo se dispusiera a detenerse en las paradas habilitadas.

Sostuvo que se acreditó mediante informe de la Municipalidad de Simoca de fs. 390 que el joven Ardiles, de 14 años al momento del siniestro, no contaba con carnet habilitante para conducir lo que constituye una infracción a lo dispuesto por las ordenanzas municipales, pero de ningún modo es suficiente por sí sola para generar responsabilidad civil.

Esgrimió que en base a la prueba descripta la conducta imprudente de la víctima tuvo aptitud para fracturar el nexo causal y configurar una eximente de responsabilidad, pues se trató de una conducta que se apartó de la mínima prudencia y contraria a las normas de tránsito. Agregó que el vehículo embistente fue la motocicleta conducida por el actor y ante esta situación aplicó la presunción de culpabilidad que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto.

Alegó que la víctima no aportó prueba alguna que desvirtúe esta fuerte presunción y que conforme el análisis efectuado y aplicando las reglas de la sana crítica la conducta de la víctima fue la única causa eficiente del accidente ya que condujo su motocicleta sin mantener la distancia de frenado y sin la debida precaución a fines de evitar colisionar a un vehículo de transporte de pasajeros.

3.- Recurso de la parte actora: la letrada apoderada de los actores, María de los Ángeles Pacheco se agravió de la asignación de responsabilidad.

Manifestó que en el informe técnico accidentológico presentado por el Lic. José Omar Zafe, el citado concluye que el joven Ardiles embistió con la parte frontal de su vehículo a la parte trasera derecha del colectivo que circulaba por su carril por no cumplir con la distancia reglamentaria. Sobre ello dijo que no existía forma posible que su mandante conservara la distancia siendo que el colectivo se adelantó a su marcha y sin dar previo aviso frenó en un lugar donde no era habitual que ascendieran y descendieran pasajeros, por lo que Ardiles no tuvo el tiempo suficiente para evitar el impacto y no fue por no respetar la distancia sino porque el colectivo frenó sin aviso.

Indicó que existe una clara contradicción entre la absoluciónde posiciones del Sr. Veliz y el informe pericial contable. Dijo que en la quinta pregunta de la absoluciónde referida a “para que jure como es cierto que el lugar donde usted frena no era una parada habitual que debía realizar el colectivo que usted conducía” contestó: “no es verdad” y aclara: “porque yo iba a muy baja velocidad y no frene ahí”; mientras que en el punto d del informe realizado por la contadora María Celeste Sagazio se menciona la denuncia del Sr. Veliz sobre el hecho ante la compañía de seguros: “Circulaba por calle Ricardo Balbin, antes de llegar a la esquina detengo mi marcha porque había autos estacionados en doble fila que no me dejaban avanzar y cuando me encontraba detenido una moto que circulaba detrás me embiste en la parte trasera. El motociclista fue trasladado a un hospital”. Agregó que el colectivo frenó en un lugar donde no era habitual que lo hiciera tras sobrepasar al actor, acción que tornó imposible que el motociclista pudiese evitar la colisión.

Enunció que Carlos Alberto Ghiggia en su declaración expresó: “Que todos coinciden que conducía con el teléfono celular en la mano y se encontraba mandando mensajes de texto o bien concentrado con el dispositivo”. Se pregunta la parte ¿a quienes se refiere el demandado con el término todos?, por lo que de acuerdo a las inconsistencias solicita que se invierta la determinación de exclusiva responsabilidad que pesa sobre el actor, declarando a los demandados responsables.

Alegó que le agravia la sentencia en cuanto expresa que la conducta de la víctima fue la causa eficiente del accidente. Hizo mención a la crítica de la doctrina en cuanto a la postura de la causa eficiente y sostuvo que debe aplicarse la teoría de la causa adecuada. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Solicitó como medida para mejor proveer la producción de la prueba pericial accidentológica a los fines de esclarecer la mecánica del hecho.

4. Por sentencia n° 194 de fecha 1 de julio de 2022, esta Cámara resolvió abrir a prueba en esta instancia por el plazo de 20 días (art. 724 del CPCCT) para la producción de la prueba pericial mecánica a realizarse por el perito desinsaculado oportunamente Juan Manuel Cruz quien debería realizar la pericia encomendada hasta el 29/8/2022. Además se dispuso que previo a la realización de la pericia y en el rol de director del proceso a fin de contar con todos los elementos necesarios para llevarla a cabo, se libre oficio a la Municipalidad de Simoca a los efectos de que indique en la calle Ricardo Balbín (altura 151) donde se encuentra la parada del colectivo de la empresa Monteros Bus. En fecha 7/9/2022 se recepcionó oficio remitido por la Municipalidad de Simoca. En fecha 31/3/2023 presentó pericia Diego Federico Impellizzere -luego de anteriores sorteos infructuosos en razón de que el perito Juan Manuel Cruz no presentó su dictamen pericial-.

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Mecánica del accidente y atribución de la responsabilidad: existe acuerdo entre las partes que el siniestro se produjo el día 30 de noviembre de 2012 a hs. 10:00 aproximadamente, en la localidad de Simoca, Dpto. homónimo, sobre calle Ricardo Balbín (altura 151); y que el impacto tuvo lugar entre un colectivo Marca Mercedes Benz, DominioBQR-726 (Empresa Monteros Bus, Interno n° 2), conducido por Hugo Edgardo Veliz, y una motocicleta Marca Honda CG-125 cc, color bordo, Dominio535-EUK, conducida por el joven Alberto Ángel Ardiles.

Las partes disienten en sus narraciones sobre quien fue el responsable del evento: la parte actora sostuvo que el ómnibus de la empresa Monteros Bus que venía por detrás de la motocicleta, realizó una maniobra de adelantamiento y se colocó delante del rodado frenando intempestivamente a mitad de cuadra, y ante la rapidez con la que se produjeron los hechos, aunque el Sr. Ardiles aplicó los frenos, no pudo evitar la colisión con la parte trasera del ómnibus; mientras la parte demandada alegó que circulaba por calle Ricardo Balbín, por su mano a muy baja velocidad y antes de llegar a la esquina escuchó un impacto en la parte trasera del colectivo, aseveró que la víctima no actuó con la prudencia debida por haber conducido una moto grande de 125 cc a velocidad mayor de la permitida, sin tener el dominio de la misma y con solo 14 años de edad circulaba sin la atención debida por la calle.

En el caso de autos la Sentenciante concluyó que el vehículo embistente fue la motocicleta conducida por el actor y ante esta situación aplicó la presunción de culpabilidad que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto. Agregó que la víctima no aportó prueba alguna que desvirtúe esta fuerte presunción y que la conducta de la víctima fue la única causa eficiente del accidente ya que condujo su motocicleta sin mantener la distancia de frenado y sin la debida precaución a fines de evitar colisionar a un vehículo de transporte de pasajeros.

Atenta a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), ley 26.994 desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. En materia de responsabilidad, de conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), ley 26.994, como por el art. 3 del Código Civil (CC), ley 340, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo el CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada. En igual sentido, señala Kemelmajer de Carlucci, en relación al tema de la responsabilidad civil, que: "La ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015..." (Cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 158). En consecuencia, dado que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 30/11/2012, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano.

Dentro de este marco normativo, considero que resulta de aplicación lo normado por el artículo 1113, 2° párrafo del Código Civil -vigente al momento del evento dañoso y sus equivalentes 1757, 1758 y concordantes del actual cuerpo legal-. En consecuencia a la parte actora incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño reclamado, y el daño mismo; mientras que a las demandadas, para eximirse de responsabilidad, correspondía acreditar la culpa de la víctima, o la de un tercero por quien no deba responder.

Tratándose entonces de la atribución objetiva de responsabilidad, la demandada -para exonerarse del deber de responder- tiene que invocar y acreditar la incidencia de una causa ajena; la responsabilidad no emerge de la culpa probada, sino del daño causado a la víctima, siempre que exista un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño y salvo que se alegue y demuestre la fractura de dicho nexo debido a la culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder el dueño o guardián de la cosa riesgosa o peligrosa, o el *casus* genérico legislado en los artículos 513 y 514 del Código citado, debiéndose probar -en este último supuesto- la imprevisibilidad e inevitabilidad del suceso (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "Causalidad adecuada y factores extraños", en Derecho de daños, págs. 278 a 280; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad en las colisiones" en honor al Dr. Augusto Mario Morello, La Plata, 1981, pág. 224; Trigo Represas, Félix A., "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores" nota a fallo, L. L. 1986-D-479. Este es el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (22-05-87, in re "Empresa de Telecomunicaciones c/ Provincia de Buenos Aires", L. L. 1988-D-205) y por esta Cámara Civil, en pleno (10-11-94, in re "Valdez Estanislao F. c/ El Puente S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios") (CNCiv. Sala D, "G., N. S. vs. Marino, Valeria y otro s. Daños y perjuicios", 27/06/2017; Rubinzal Online; RC J 5336/17).

En base a ello considero pertinente analizar el contexto en el que se produjo el accidente, resultando relevante a esos efectos las pruebas obrantes tanto en la causa penal como en estos autos, teniendo presente las circunstancias específicas del caso.

De la causa penal, la cual obra digitalizada en los presentes autos, surge lo siguiente:

Del acta de intervención e inspección ocular incorporada a la causa penal, el personal policial informó en lo pertinente que: "En la ciudad de Simoca (), a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil doce () labro la presente acta a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en igual lugar y fecha siendo horas 10 se recepciona un llamado

telefónico () en donde una persona la que no se identificó manifestaba que en la calle Ricardo Balbin n° 151 de esta ciudad, se había protagonizado un accidente entre un colectivo y una motocicleta () nos constituimos al lugar indicado, al llegar al mismo efectivamente se observa que había varias personas, al bajarnos del vehículo ciudadanos que se encontraban en el lugar quienes no quisieron identificarse, nos manifestaron que la persona que conducía la motocicleta marca Honda CG 125 de color bordo dominio 535-EUK, había sido trasladado en un vehículo particular hasta el nosocomio local, en cuanto al conductor del colectivo marca Mercedes Benz, dominio BQR 726, de la empresa Monteros Bus n° de Interno "02" se identificó como Hugo Edgardo Veliz (), de inmediato se procedió a preservar el lugar del hecho, ya que los vehículos quedaron sobre la media calzada sur de dicha calle, donde se procedió a desviar el paso vehicular por la calzada norte de la misma, de inmediato junto al Agente Moreno Luis me dirigí al nosocomio local donde fuimos atendidos por la doctora Rivas Jordan Salvina () quien nos informa que el conductor de la motocicleta se llama Alberto Ángel Ardiles de 14 años de edad () el cual presentaba politraumatismo, fractura de tibia y peroné, donde el mismo será derivado al Hospital de Niños. () Se realiza una inspección ocular donde se observa, que dicha arteria tiene un sentido de circulación de este a oeste y viceversa, el colectivo se encontraba estacionado hacia el lateral sur a la altura 151 aproximadamente de dicha arteria y a unos 40 metros de la esquina Rivadavia, con su frente hacia el cardinal este, en la parte trasera derecha del mismo presentaba rupturas de ópticas, en cuanto a la motocicleta se encontraba a un metro de la parte trasera del colectivo, con su frente orientado hacia el punto cardinal sur tirada en el piso sobre su lateral derecho, a simple vista no poseía rupturas, a unos tres metros a la misma altura de la motocicleta pero sobre la vereda la cual tiene una porción de césped, se observa dos medianas manchas de color pardo rojizas, se hace constar que en el lugar hay una buena visibilidad, la cinta asfáltica en regular estado, y sobre la vereda norte se observa casas y sobre la vereda sur se encuentra el galpón de la Municipalidad de Simoca".

En cuanto a las constancias y valoración de las actuaciones penales, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en relación al valor probatorio del acta policial, debe entenderse como una presunción en su autenticidad dado que ha sido otorgado por un funcionario público quien lo suscribió; por ello goza de plena fe en relación a los hechos constatados, como los vehículos afectados, lugar del accidente, situación del tránsito o del lugar la fecha y lugar de otorgamiento e inspección ocular, no sólo entre partes sino respecto a terceros y en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto; pero en cuanto al contenido, debe valorarse en su conjunto con los demás medios probatorios, salvo que el demandado pruebe lo contrario (sentencia n° 17 de fecha 6/3/2012). En el mismo sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, resolvió: "la jurisprudencia tiene dicho que "las constancias incorporadas a la causa penal instruida con motivo de un hecho ilícito -en el caso, accidente de tránsito- son válidos elementos probatorios para ser analizados en la causa civil en la que se reclama su reparación, aun cuando los testimonios no hayan sido ratificados en esta sede con el contralor de las partes, desde que el valor probatorio de las actuaciones quedó admitido por ambas partes en calidad de hecho integrante de la relación procesal", (a lo que se agregan las pericias accidentológicas, acta cabeza de sumario, fotografías, croquis, examen mecánico de los móviles, lesiones sufridas, incapacidad parcial y permanente, etc. en el presente caso) ("S, N E c/ Transp. Ideal San Justo SA", Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, 23/5/2002, LLBA 2002, 1642. Cita online: AR/JUR/4147/2002; CSTuc., sentencia n° 424 (bis), 11/5/2015, "Contreras Walter Alejandro vs/ Figueroa José Agustín y otro s/ Daños y perjuicios"). Igualmente se ha dicho que si la probanza surge del expediente penal que se tuvo a la vista del Tribunal *a quo* y de esta Excma. Corte, resulta ajustada a derecho la sentencia recurrida en cuanto afirma que de conformidad al principio de adquisición procesal, no puede pretender el recurrente que aquellas actuaciones emanadas de la causa penal sean ignoradas por el órgano judicial ni tampoco puede, en base a hipótesis no acreditadas, restarle eficacia en esta instancia cuando con anterioridad no formuló impugnación (CSJTuc., sentencia n° 1047, 2/10/2015, "Aparicio María

Mercedes vs/ Empresa de Transporte de Pasajeros El Corcel y otro s/ Daños y perjuicios)” (cfr. expediente n° CC39/06, sentencia sobre daños y perjuicios n° 1652 del 7/11/2018).

Del informe técnico planimétrico n° 2744-19012 realizado en sede penal por la Policía de Tucumán División Criminalística U.R.S., se observa el lugar del hecho y la ubicación de los vehículos interviniente en el siniestro, situándose ambos vehículos sobre calle Balbín, hacia el lateral sur. El colectivo se ubica con su frente hacia el este y la motocicleta se encuentra a una distancia de 0,90 cm de la parte trasera del colectivo con su frente orientado hacia el sur tirada en el piso sobre su lateral derecho. Ello es corroborado en las fotografías obrantes en la causa penal, n° 2, n° 3, n° 4, n° 5, n° 8.

Conforme surge del Informe Técnico 1394/46 obrante en la carpeta técnica, la motocicleta marca Honda CG 125 cc, color bordo, dominio 535-EUK presenta las siguientes observaciones: “El vehículo inspeccionado presenta los siguientes daños materiales. La rueda delantera se encuentra con el aro deformado. El guardabarros delantero presenta fricción con desprendimiento de pintura y adherencias de material color claro en parte delantera del lateral izquierdo. El vaso de barral izquierdo de suspensión delantera posee fricción con desprendimiento hacia atrás. El faro de giro delantero izquierdo presenta desplazamiento hacia atrás. El tanque de combustible fuera de posición, en parte media zona inferior del lateral izquierdo está deformado con fricciones, desprendimiento de pintura, adherencias de material color claro y desplazamiento hacia la derecha, en parte trasera inferior presenta pérdida de combustible. El brazo izquierdo del manubrio se encuentra desplazado hacia atrás. La palanca de cambio está deformada con desplazamiento hacia afuera en la parte delantera. El carenado cubre cuadro medio del lateral izquierdo se encuentra quebrado con desprendimiento de material en el soporte delantero y fuera de posición. La puñera derecha está quebrada con fricciones y desprendimiento de material en la punta. La palanca de freno delantero se encuentra quebrada con desprendimiento de material en la punta. El carenado cubre cuadro derecho del lateral derecho está quebrado en los soportes y fuera de lugar. La toma de aire se encuentra quebrada en los soportes y fuera de lugar. La batería está fuera de lugar, unido al chasis por uno de sus cables. El pedalín delantero derecho presenta fricción con desprendimiento de material en la punta y desplazamiento hacia arriba. El caño de escape presenta fricciones en parte media con adherencias de material color negro y parte trasera con desprendimiento de material. El Informe Técnico 1393/46 del ómnibus, marca Mercedes Benz color blanco con detalles rojos y azul, dominio BQR-726 expresa: “El vehículo inspeccionado presenta los siguientes daños materiales. El paragolpe trasero en el extremo derecho se encuentra friccionado con desprendimiento de pintura, adherencia de material de color negro y pintura bordo, en zona inferior se observa una fricción con desplazamiento hacia afuera deformando la estructura, con desprendimiento de material. El panel trasero en lado derecho zona media se encuentra friccionado. Posee quebrado y fuera de lugar el acrílico de faro trasero inferior lateral derecho, se observa adherencia de manchas de sangre color pardo rojizas y material biológico. No se observa otros daños recientes en su estructura física.

En las fotografías n° 4, n° 5, 6, n° 7 se contemplan los daños en el colectivo y la motocicleta, las cuales son coincidentes con lo manifestado en los Informes Técnicos n° 1392/46 y 1394/46 realizados en la dependencia de la Comisaría de Simoca.

A fs. 204 de la causa penal obra Informe Pericial Accidentológico realizado por el Lic. José Omar Zafe, quien al exponer la mecánica del accidente expresó: “En los pre-instantes del accidente los vehículos siniestrados Ómnibus Mercedes Benz, dominio BQR-726 conducido por el ciudadano Hugo Edgardo Veliz () y la motocicleta Honda CG 125cc, dominio 535-EUK, conducido por el ciudadano Alberto Ángel Ardiles () transitaban por calle Ricardo Balbín de la ciudad de Simoca, con sentido de circulación oeste a este, precediendo en la marcha el ómnibus a la motocicleta. () Es de

esta manera y condiciones que los vehículos se aproximaban al lugar del accidente, al encontrarse los mismos a la altura de la numeración catastral 151; la motocicleta, muy probablemente ante la proximidad del ómnibus en su línea de marcha y con el fin de evitar la colisión aplica los frenos de su unidad por espacio de 7,50 metros, tal como revela la huella de frenada especificada en el plano a escala de autos: maniobra que resulta infructuosa ya que igualmente se produce la colisión entre la parte delantera de la motocicleta contra la parte trasera derecha del ómnibus, originando los daños en la rueda delantera en la motocicleta y en el paragolpes trasero en el ómnibus, que se describen en los informes técnicos físicomecánicos agregados en la causa. La inspección ocular realizada en el lugar del accidente por parte del personal actuante no establece la presencia de evidencia física alguna que indique que el ómnibus haya realizado una maniobra brusca y súbita de frenado previo a la colisión". Concluyó que la causa eficiente del accidente es la conducción sin precaución, sin conservar la distancia de seguridad del vehículo que lo precede por parte del conductor de la motocicleta. Efectuó el cálculo de la velocidad de la motocicleta conforme huellas de frenada existentes y determinó que circulaba a una velocidad de 36,53 km/h.

Ahora bien, existe una pericia mecánica en este proceso realizada por Diego Federico Impellizzere quien manifestó en cuanto a la mecánica del accidente que: "De acuerdo a las evidencias objetivas obrantes en autos y la causa penal, el accidente se produjo en circunstancias que el Ómnibus Mercedes Benz circulaba de oeste a este por calle Ricardo Balbín, de la ciudad de Simoca, cuando es impactado en su parte trasera por la motocicleta Honda CG que circulaba en igual sentido y dirección, procediendo la marcha del rodado mayor. Producto de la colisión el colectivo detiene su marcha, quedando en su posición final, en tanto, la motocicleta quedó atrás del ómnibus, apoyada sobre su lateral derecho y su frente hacia el sur". Respecto a la pregunta del cuestionario referida a si el lugar donde se produjo el accidente correspondía a una parada de colectivo de la empresa Monteros Bus contestó: "no hay evidencia objetiva que en el lugar o zona del accidente se localice una parada de colectivo de la Empresa Monteros Bus"; a la pregunta atinente a que si el lugar donde se produce el siniestro era un lugar apto para ascenso y descenso de pasajeros dijo: "no hay señalización horizontal ni vertical en la vía pública, según evidencias de autos y la causa penal, que en el lugar del accidente sea un lugar de ascenso y descenso de pasajeros. Según oficio emitido por la Municipalidad de Simoca, existe una parada de colectivos en la calle Balín a metros de calle Moreno, pero el accidente ocurrió en Balbín a 40 metros de calle Moreno"; a la pregunta sobre si según el lugar de impacto de la moto en el colectivo y hacia donde quedó tirada la moto, se puede inferir una supuesta maniobra de encierre por parte del colectivo expresó: "no hay evidencia técnica objetiva de una maniobra de encierre por parte del colectivo hacia la motocicleta, la posición final de la motocicleta evidencia un intento, sin éxito de esquivar hacia la derecha por parte del conductor de la motocicleta".

Conforme se ha señalado: "Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado", p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo "M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios" sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes" (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: "Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII) lo que no sucede en el sub examine, por lo que no

cabe apartarse de sus conclusiones.

Asimismo obra en los presentes autos informe emitido por la Municipalidad de Simoca que manifiesta lo siguiente: “() no hay instrumento legal que reglamente y organice las paradas de colectivo, pero culturalmente los colectivos de corta y mediana distancia de todas las empresas que ingresan a nuestra ciudad, circulan por Av. Ricardo Balbín con dirección Oeste-Este, siendo así que sus paradas se realizan a lo largo de la Avenida antes mencionada de la siguiente manera: Av. Ricardo Balbín a metros de calle Gómez Llueca; Av. Ricardo Balbín a metros de calle Mariano Moreno; Av. Ricardo Balbín a metros de calle Rivadavia; Av. Ricardo Balbín a metros de Avenida Congreso. Todo lo anteriormente señalado queda a exclusivo criterio de los choferes de las empresas de colectivos, por carecer de instrumentos jurídicos legales y/o ordenanzas vigentes actualmente”.

Respecto a la declaración confesional el Sr. Veliz negó haber efectuado una maniobra de sobrepaso, negó haber frenado de golpe sin ninguna anticipación de su maniobra a mitad de cuadra, negó haber frenado en un lugar que no era parada habitual del colectivo y por último negó haber efectuado una maniobra de “encierro” a la moto que conducía Ardiles. Agregó que iba a muy baja velocidad.

En su declaración ante sede penal el Sr. Veliz expresó: “Venía por calle Balbín haciendo el recorrido diario en el colectivo de la empresa Monteros Bus, venía a una velocidad normal a 30 km aproximadamente, la calle es doble mano, había vehículos estacionados de ambos lados, yo para darle pasada a dos vehículos que venían de frente empecé a reducir la velocidad para que pasen los vehículos, para yo tener espacio para seguir, y en eso escuche un impacto en la parte trasera del colectivo y por el retrovisor vi una moto tirada y una persona (). Nunca estuvo parado mi colectivo, nunca estacione, iba a una velocidad mínima, frene después que sentí el impacto y en el mismo lugar. ()”.

En la denuncia de siniestro efectuada en fecha 30/11/2012 -la cual surge del informe pericial contable presentado por María Celeste Sagazio- el Sr. Veliz manifestó: “Circulaba por calle Ricardo Balbín, antes de llegar a la esquina detengo mi marcha porque había autos estacionados en doble fila que no me dejaban avanzar y cuando me encontraba detenido una moto que circulaba detrás me embiste en la parte trasera. El motociclista fue trasladado a un hospital”.

En su declaración de víctima en sede penal el Sr. Ardiles sostuvo: “Que era el día 30/11/2012, era como a las 09:30 aproximadamente, iba por calle Ricardo Balbín, circulaba de Este a Oeste, viajaba en mi motocicleta Honda Titan 125, a la altura del n° 150, yo iba en mi motocicleta a unos 30 km por hora, en la esquina el colectivo me pasa y frena de golpe a mitad de cuadra y se estaciona inmediatamente en la acera derecha de calle Balbín, entonces freno mi moto y no recuerdo más.()”.

De lo expuesto puedo concluir que, teniendo en cuenta los daños descriptos, el lugar del impacto, la posición final del colectivo y la motocicleta, estimo que el Sr. Ardiles embistió de atrás al vehículo en que venía circulando el Sr. Veliz, con lo que surge una fuerte presunción en su contra. Ello explica que los daños se localicen en el lateral derecho trasero del ómnibus y en la parte frontal de la motocicleta. En tal sentido se dijo: "Los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto" (CNCiv, Sala L, 8/4/2005, "Viamonde, Alicia c/ Fernández Leonardo F. s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 3, pág. 413, Astrea, 2008) (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, “s/daños y perjuicios”, sentencia n° 139 de fecha 27/6/2017). Asimismo se expresó: "Reiteradamente en la doctrina y jurisprudencia se ha presumido la

culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo. Además, pesa sobre el embistente la carga de destruir dicha presunción" (CNCiv, Sala B, 23/12/2004, "Fumega, Andrés E. c/ Romero, Cristian s/Daños y perjuicios", jurisprudencia extraída de "Derecho de daños en accidentes de tránsito", Hernán Daray, tomo 1, pág. 98, Astrea, 2008).

He señalado al comienzo del análisis de la cuestión, que los demandados responden por el solo riesgo de la cosa. Así, no discutido el carácter de cosa riesgosa del vehículo y el contacto del actor con esta, no cabe analizar la culpa del demandado pues en esas condiciones este debe responder a tenor del art. 1113 del CC. Pero se exonerará, total o parcialmente, si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En ese sentido, considero que la responsabilidad del Sr. Ardiles está en cuanto embistió con la parte frontal de su motocicleta, la parte trasera del colectivo que conducía el Sr. Vélez.

Conforme al art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. Es sabido que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Y en especial debe presumirse la culpabilidad del conductor del rodado que embiste con su parte delantera la posterior de otro vehículo que al momento del impacto circulaba o se hallaba adelante detenido, dado que es ese vehículo el agente pasivo de la colisión, siendo a cargo del embestidor desvirtuar tal presunción. "La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio de su responsabilidad (Brebba, Roberto "Problemática jurídica de los automotores" T. 1 pag. 194, Edit. Astrea)".

En ese sentido este Tribunal ha sostenido que "quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro" (sent. n° 205 del 11/11/2016 en "Vázquez Carlos Heriberto vs. Impa Claudio Gabriel y otro s/ daños y perjuicios").

A su turno el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Por su parte, y como quedó dicho, el artículo 48 inciso g) del citado digesto normativo prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". La infracción a la regla de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo, resulta apta para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando el comportamiento del conductor del ciclomotor una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible. Por aplicación de tal criterio se ha resuelto que el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c. Molina, Dardo Alberto y otros s/daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley *Online*: AR/JUR/108648/2013). Como asimismo que estando acreditado que el colectivo embistió con su parte delantera al rodado de los actores, el cual salió desplazado hacia la vereda, la acción de daños iniciada contra la empresa de transporte es procedente, pues, más allá de si la maniobra de giro del actor fue imprevista o repentina, el conductor del vehículo de la demandada debió estar atento a las contingencias del tránsito y guardar una distancia prudencial

con los restantes automotores que circulaban en igual sentido (CNCiv., sala A, "Z., A. O. y otro c. Transporte Larrazabál C.I.S.A. y otro s/daños y perjuicios", 03/09/2013, RCyS 2014-II , 143, La Ley Online: AR/JUR/86818/2013).

Finalmente el art. 50 reza: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente y las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación".

Conforme a lo expresado en el presente caso el actor en primer lugar tiene la presunción del embistente en razón de los daños producidos al vehículo conducido por el demandado, reconociendo además tal carácter -conforme surge del escrito de demanda-; en segundo lugar conforme a la pericial mecánica obrante en la causa penal no se establece la presencia de evidencia física alguna que indique que el ómnibus haya realizado una maniobra brusca y súbita de frenado previo a la colisión lo cual es coincidente con la pericial obrante en autos la cual enuncia que no hay evidencia técnica objetiva de una maniobra de encierre por parte del colectivo hacia la motocicleta y que la posición final de la motocicleta evidencia un intento, sin éxito de esquivar hacia la derecha por parte del conductor de la motocicleta; en tercer lugar conforme a la pericial mecánica realizada por el Lic. José Omar Safe la motocicleta conforme huellas de frenada existentes circulaba a una velocidad de 36,53 km/h, la cual resulta excesiva teniendo en cuenta la proximidad a la que circulaba el colectivo; en cuarto lugar la presunción de embistente no logró ser desvirtuada por el Sr. Ardiles, ya que pesaba sobre el actor la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del ómnibus que iba adelante, -la cual consistía en una maniobra de adelantamiento y frenada brusca por parte del colectivo- no logrando demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar una maniobra de esquivar.

No obsta ésta conclusión la circunstancia de que el demandado Sr. Veliz en la instancia penal haya sostenido que no paró el colectivo y sólo redujo la velocidad para darle pasada a dos vehículos que venían de frente -en similar sentido en la absolución de posiciones en estos autos al decir que no detuvo el colectivo- y en su denuncia ante la compañía aseguradora argumentó que detuvo su marcha porque había autos estacionados en doble fila que no lo dejaban avanzar ya que fue la culpa de la víctima el hecho interruptivo de la responsabilidad objetiva asignada al conductor del colectivo por cuanto no se trató de una situación imprevisible que impidiera la reacción del conductor que circulaba atrás sino de contingencias del tránsito. Ello por cuanto el hecho de resultar embestido hace presumir que el conductor de la moto no guiaba el vehículo conforme lo requirieran las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no pudo observar la maniobra del vehículo que le precedía.

De manera que si el Sr. Ardiles hubiera observado una conducta diligente de conformidad con las normas de tránsito mencionadas, es decir, hubiese circulado con cuidado y atención, a una velocidad precautoria y sobre todo manteniendo una distancia prudente con respecto al vehículo que lo precedía, podría haber advertido con suficiente antelación cualquier tipo de maniobra efectuada por el vehículo que circulaba delante y así evitar el impacto con el colectivo. Es que los conductores deben guardar mientras circulan una distancia tal, en relación al vehículo que les precede en la marcha, que les permita detener exitosamente su rodado en caso de hacerlo el precedente o en el supuesto que éste se halle detenido o reiniciando la marcha. Resulta claro que dicha distancia guardará relación con las posibilidades de freno, de tal manera que incidirá en la misma la velocidad desarrollada, el estado del pavimento, y las características del rodado.

Este Tribunal tiene dicho que: “Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación. En el caso, el demandado no desconoció su carácter de embistente, y como se dijo, no demostró que hubiera sido el obrar del actor el que deba considerarse causa o concausa del accidente y desvirtúe así la presunción aludida. Las maniobras de frenado, de esquivar, e incluso de detención de un vehículo, son contingencias frecuentes y previsibles para todo conductor” (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, “s/daños y perjuicios”, sentencia n° 223 de fecha 15/12/2020).

Por ello y conforme surge del examen de las constancias de autos y de la prueba existente me permite constatar que el conductor del ciclomotor ha actuado imprudentemente al infringir la prohibición del artículo 48, e incumplir el estándar del artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito.

Por lo expuesto, es que cabe el rechazo del agravio en relación a la responsabilidad, interpuesto por la parte actora en autos.

7.- Por último las costas del presente recurso se imponen a la actora vencida atento el principio objetivo de derrota establecido en los arts. 105 y 107 del CCPyC.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).-NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 3/11/2021 por la letrada María de los Ángeles Pacheco, apoderada de la parte actora, contra la sentencia n° 413 de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación que rechazó la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Blanca Rosa González y Carlos Alberto Ardiles, en nombre y representación de su hijo menor de edad Alberto Ángel Ardiles y luego seguida por este último (por adquirir mayoría de edad), en contra de Hugo Edgardo Veliz, Chiggia Carlos Alberto y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, la que se confirma en todos sus términos y en consecuencia se rechaza la demanda conforme se considera.

II).- COSTAS del recurso al actor vencido como se considera.

II).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.